

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *Ley de 3. de Noviembre de 1857.*

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.

Ilmo. Sr.: La necesidad del equalizar la anomala situación de muchos Maestros, y la de proveer a la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, asi como la circunstancia de no haberse llevado a efecto en todas sus partes la ley de 9 de Setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para matricula en las Escuelas Normales, dispensando a los aspirantes la edad u otros requisitos, y de la aplicacion mas lata posible del art. 77 de la expresada ley respecto al abano de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas a la superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas, y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios, absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero intrés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar a los Rectores para concederlas dentro de los

límites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Las solicitudes concernientes a primera enseñanza que los Maestros o aspirantes al Magisterio eleven a la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la Autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.
2. Los Rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales, o para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios o de cualquiera otra gracia para la cual no se le aleguen y acrediten motivos fundados.
3. Quedan facultados los Rectores para autorizar la matricula en las Escuelas Normales con dispensa de edad, examen de Maestro con igual dispensa o la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del Magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.
4. Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excedendo de un año, para la matricula en las Escuelas Normales, para el examen de Maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.
5. La dispensa de exceso de edad para la matricula se concederá unicamente a los que por sus estudios anteriores o por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la Escuela Normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con más o ménos latitud, segun el número de aspirantes al Magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.
6. Para la declaracion de los defectos

físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá proceder en cada caso particular reconocimiento facultativo e informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestros respectivamente, o de la de Instrucción pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

7. Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del Magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años San Ildefonso 27 de Julio de 1860.—Corveira.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

NUM. 270.

En circular de este Gobierno de provincia fecha 26 de Setiembre de 1859, inserta en el Boletín oficial núm. 119, se hizo público a los habitantes de la misma el acuerdo que la Excm. Diputacion en su laudable celo por el aumento de la riqueza forestal en ella, habia tomado de consignar en el presupuesto de gastos provinciales una importante cantidad, para que distribuyéndola entre los pueblos y particulares que llenando las condiciones que en dicha circular se exigen sembrasen mas estension superficial o plantasen mayor número de árboles, al par que premiase los afanes de una inteligente apreciacion de los intereses agrícolas, sirviese de estímulo al desarrollo de la selvicultura, especulacion cuyo lisongero porvenir está en relacion con la necesidad cada dia mas creciente del aumento del arbolado.

De los datos forestales que los em-

pleados de montes remiten a estas oficinas aparece que no en vano la provincia se propone hacer el mencionado sacrificio; y para que todos aquellos sean pueblos o particulares que se crean con derecho a los recordados premios, puedan obtenerlos, he dispuesto hacerles entender por medio de este periódico oficial: presenten al término de un mes sus solicitudes acreditando ademas haber llenado todos los requisitos que en la antedicha circular se exigen.

Zamora 25 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Seccion de Fomento.—Cria caballar.

NUM. 271.

No habiéndose presentado en el depósito de caballos padres de Toro los dueños de las reguas que fueron cubiertas en el mismo el año anterior, con las crias que hayan obtenido para reseñarlas, y siendo de urgente necesidad formar la relacion de ellas que debe remitirse a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, los Señores Alcaldes de los pueblos, en que existan ganaderos que se hallen en este caso, les haran entender que sin la menor demora y bajo su responsabilidad lo verifiquen, a fin de que no se retrase por mas tiempo un servicio tan interesante. Zamora 25 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 272.

Habiendo sido robadas el dia 12 al 13 de Junio último en el pueblo de Condado de Castilnovo por personas desconocidas cuatro caballerías mulares y una asnal, propias de Manuel Martín, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas se expresan a continuacion, he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial para que los

Alcaldes de esta provincia, procedan a inquirir y en su caso a capturar las personas con las caballerías indicadas poniéndolas a mi disposición.

Zamora 26 de Agosto de 1860.— Francisco Sepulveda.

Señas de los hombres y una muger que se presentaron en la posada de José Estobaram cuatro dias despues que las dos mugeres y el muchacho. Dos hombres de 50 a 35 años, vestidos con pantalon y chaqueta de paño negro y sombrero a estilo de tierra de Madrid, y una muger de 45 a 50 años, bien parecida, alta y delgada, un poco morena, y pañuelo negro a la cabeza y vestida como las otras dos: llevaban un caballo rojo y malo y dos banastas tambien como de echar huevos, dirigiéndose tambien para Aldealcorbo.

Señas de las caballerías y efectos robados: un macho de tres años pelo pardo, alzada siete cuartas; otro de cinco años, pelo castaño, bragado, de seis cuartas y media de alzada; otro de un año, pelo negro algo castaño, seis cuartas y dos dedos de alzada; otro de igual pelo y el mismo tiempo, y de seis cuartas menos dos dedos de alzada; una pollina de siete años, pelo rucio y de seis cuartas menos un dedo de alzada. Las dos cabezadas con que estaban atados los dos machos mayores domados, eran de lana bramante y badanas ya viejas, con sus ramales de cañamo, y en el uno estaba atado una sogá de esparto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA

Subsidio.

INDUSTRIAS QUE SE ADICIONAN A LAS TARIFAS HOY VIGENTES.

La Direccion general de contribuciones con fechas del 18 y 27 del Abril, 3 y 25 de Mayo últimos, y 2 de Agosto actual, han comunicado a esta Administracion las Reales ordenes que a continuacion se expresan:

1. Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda publica de Barcelona lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 6 del presente mes la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Barcelona sobre asimilacion de una fabrica de borra de seda. Y considerando que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes, y que guarda analogia con las demás de seda, si bien en mas pequeña escala; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se adicionen a la tarifa núm. 5.º epigrafe Industria sedera las expresadas fabricas de borra de seda, en la forma siguiente: máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hilatura de la seda, llamada fantasía de seda cardada, por cada máquina movida a mano ó por otro modo cuatro reales. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

2. Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda publica de esta provincia lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 12 del presente mes la Real orden que sigue:—Excmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de una consulta elevada por la Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia, sobre la conveniencia de nueva clasificacion, para los efectos del pago de la contribucion industrial, a los establecimientos denominados Venta al martillo, por la razon del incremento y estension en sus operaciones que han tomado desde que se estableció dicha especulacion; y S. M. conformándose con lo espuesto por V. E. y por la Seccion de Hacienda al Consejo de Estado, se ha servido resolver se adicione a la clase 5.ª tarifa núm. 1.º de las unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1832, renglon Vendedores al martillo, lo siguiente: Si además de la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, intervienen en la de fincas rústicas ó urbanas con un tanto por ciento de comision por venta, pagaran, con arreglo a lo que se dispone en la tarifa núm. 2.º para las agencias publicas, mil doscientos cincuenta reales. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y la Direccion lo traslada a V. S. para los mismos fines.

3. Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 24 de Abril anterior, se ha comunicado a esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del que dirigió la Administracion de Hacienda de Granada sobre la conveniencia de incluir en matrícula para el pago de la contribucion de subsidio a varios sugetos que con capital suficiente se dedican a componer y reformar sombreros. En su consecuencia y conformándose S. M. con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien mandar que la nueva industria se adicione a la tarifa núm. 1.º a continuacion de la clase 8.ª bajo el epigrafe de Obradores donde se componen y reforman a mano toda clase de sombreros usados. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

4. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido a instancia de D. Felipe Vereterva y D. Pedro Antequera, Directores gerentes de las sociedades Unión Asturiana y Porvenir, establecidas en el Concejo

de Mieres de la provincia de Oviedo, en solicitud de que se les exima del pago de la contriucion industrial como comprendidos en la excepcion 18 de la tabla unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1832, asi como por ser la a que se dedican, una industria naciente y sin ningun desarrollo, y por lo tanto digna de que se la dispense la proteccion debida; y considerando 1.º que las citadas empresas no se hallan exceptuadas del pago de la espresada contribucion, por el concepto en que se las reclama, que es el de Fabricas de fundicion y no como sociedades mineras: 2.º que igualmente no lo están en el sentido que se ha pretendido, dando una interpretacion que no tiene el art. 85 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, en que solo se trata de los impuestos mineros y nunca de las contribuciones ordinarias que afectan a las industrias, que se desarrollan de la explotacion, y por último, considerando, que si hay meritos para determinar la cuota que a las fabricas de fundicion de cinabrio ha de señalarse, no es por cierto la de mayores beneficios que los concedidos en las tarifas vigentes, sino para regularizar la del medio por ciento que se fijó cuando este producto estaba estancado, y que hoy cesado el monopolio por parte del Estado, se hace de difícil averiguacion su importe, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion y Accesoría general del Ministerio, se ha dignado resolver, no solamente que no há lugar a la excepcion que solicitan los espresados Directores gerentes, sino que en virtud del expediente de asimilacion instruido por la Administracion principal de Hacienda publica de Oviedo, debe adicionarse a la tarifa núm. 3 final del epigrafe Fabricas de mena de hierro y otros minerales en lugar del renglon establecimientos de beneficio de cinabrio por cuenta de particulares, Fabricas de beneficio de cinabrio, por cada horno doscientos reales, que es la cuota que se considera arreglada a la importancia de esta especulacion, y a la proteccion que se debe a una naciente industria, a la vez que se regulariza la imposicion para todas las de igual clase de fundicion, y se determina la compatibilidad de pago del tres por ciento de explotacion, con el que corresponde satisfacer por contribucion de subsidio a las industrias que nacen de aquella. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

5. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 20 de Julio último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, a consecuencia del que elevo la Administracion de Valencia, asimilando la nueva industria de gas liquido llamado portátil, con las fabricas de productos quimicos; S. M. de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien mandar que las fabricas donde se elabora dicho gas, se adicionen a la tarifa

núm. 3.º a continuacion de las de productos quimicos bajo la denominacion y cuota de Fabricas de gas liquido ó sea portátil doscientos reales, y que las espendedurias del mismo figuren en la clase 8.ª de la tarifa núm. 1.º con la siguiente inscripcion: Tiendas donde se vende gas liquido ó sea portátil.

Cuyas esposiciones se publican en este Boletín oficial para que llegue a conocimiento de las autoridades locales de la provincia, debiendo advertir esta Administracion a los referidos Sres. Alcaldes que se sirvan disponer el que tengan la debida publicidad en sus distritos las Reales ordenes que van insertas.

Zamora 20 de Agosto de 1860.— Manuel Jesús Bustelo.

Recibos de recargos municipales de los años de 1858 y 1859.

Apesar de las diversas ordenes comunicadas a los Ayuntamientos para que presentasen en esta Administracion los recibos de recargos municipales, que por la Contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio les correspondieron en los años de 1858 y 1859, han dejado de cumplirlo los de los pueblos que comprende la relacion que a continuacion se expresara, ó bien si han remitido varios Ayuntamientos los recibos, han sido inadmisibles por las inesactitudes de que adolecian, habiéndoles sido devueltos a muchos para que los reformaran.

En su consecuencia se previene a los referidos Ayuntamientos que se expresan, que inmediatamente reciban esta circular formen y remitan a esta Administracion sin escusa alguna, los recibos que se les reclaman, arreglados estrictamente al modelo que se diruló en el Boletín oficial de la provincia, número 120, del Viernes 7 de Octubre del año próximo pasado, estampándose en cada recibo la cantidad que por el año y pueblo respectivo se designa.

De no cumplir estrictamente lo que se previene se les exigirá a los Ayuntamientos la responsabilidad que proceda, por los perjuicios y graves entorpecimientos que con sus faltas están ocasionando, habiendo dado lugar a que no se halla formalizado como correspondia el importe de dichos recargos municipales.

Zamora 21 de Agosto de 1860.— Manuel Jesús Bustelo.

Relacion de los pueblos que faltan por presentar los recibos de municipales por la Contribucion del Subsidio del año de 1859 para su formalizacion y cantidad respectiva a cada pueblo que debe comprender cada recibo.

Table with 2 columns: Municipales (names of towns) and amounts. Includes entries like Alcubilla de Nogales (108 79), Aspariegos (200 6), Bidilla (32 64), Benavente (412 63), Bermillo (250 31), Arcos de la Polvorosa (27 78), Baya (120 75), Cabanas de Sayago (98 99), Cañizo (329 80), Castrogonzalo (303 99), Castronuevo (149 5), Coreses (378 14).

Entrala	210	20
Fermoselle.	2453	89
Fresno de la Polvorosa.	26	25
Fresno de Sayago.	196	33
Fuente-encañada.	32	20
Gallegos del Pan.	13	50
Gamones.	71	75
Gema.	181	39
Mahide.	118	63
Manganeses la Lampreana.	528	47
Micereces.	227	39
Mogálar.	22	32
Morales del Rey.	301	96
Moreruela de Tabara.	356	14
Muelas del Pan.	339	16
Pajares.	161	53
Pereruela.	568	47
Piedrahíta de Castro.	112	35
Piñero.	188	42
Piñuel.	28	98
Pontejos.	15	75
Pozuelo de Vidriales.	42	46
Pias.	24	11
Quintanilla de Urz.	40	25
Ricobayo.	49	70
Riego del Camino.	216	72
Samir de los Caños.	87	53
San Marcial.	71	22
San Martín de Valderaduey.	92	75
San Pedro de Nave.	214	9
Sitrama de Tera.	100	56
Sobradillo.	39	56
Tabara.	105	7
Torregamones.	44	7
Vega de Villalobos.	63	1
Villamor de la Ladre.	31	50
Villar del Buey.	172	22
Villardiegua de la Rivera.	21	40
Villardiga.	99	9
Villabeza del Agua.	75	75
Viñuela.	195	60
Zafara.	5	75

Premio de cobranza y formacion de matriculas de los años de 1858 y 1859.

Los Sores. Alcaldes que no se han presentado en la Tesoreria de esta provincia a percibir el importe de la parte de premio de cobranza y formacion de matriculas, que les ha correspondido por la recaudacion de la contribucion de Subsidio industrial en los años de 1858 y 1859 lo verificarán inmediatamente que reciban el Boletín en que se halle inserta esta orden.

Se advierte nuevamente a los referidos Alcaldes, que pueden autorizar a la persona que tenga por conveniente para que perciba las cantidades respectivas, por medio de un oficio arreglado extrictamente al modelo que se publicó en el Boletín oficial de la provincia núm. 121 del lunes 10 de Octubre de 1859 en la inteligencia que de carezer de alguno de los requisitos exigidos no podrá serles abonada la cantidad porque figuren en nómina.

Esta Administracion cree conveniente advertir además, que si alguno de los Ayuntamientos, que comprenden las relaciones que a continuacion se insertarán se hallaren aun en descubierto por la expresada Contribucion y años de 1858 y 1859, no podrán percibir la parte de premio de cobranza que les corresponda, inlerin no verifiquen el ingreso de los débitos que sean.

Encarga está Administracion tambien que si algun Alcalde se presentare personalmente a percibir el premio de cobranza, ha de venir provisto no obstante del oficio de autorizacion en la forma prevenida, por considerarse indispensable dicho documento para identificar la persona y justificarse el pago por la Tesoreria.

Los oficios de autorizacion, para el percibo del premio de cobranza y formacion de matriculas, del año 1858, han de estar firmados por los Alcaldes que lo fueron en aquella época a los cuales pertenece.

De no existir estos firmarán los expresados recibos los Alcaldes actuales ó los que ejerzan dicho cargo por sustitucion.

Dé no cumplir con cuanto se previene, la Administracion propondrá al señor Gobernador, la adopcion de las disposiciones que se consideren convenientes para que no se dilate por mas tiempo la terminacion de operaciones que debieran estarlo ya y por cuya falta se han entorpecido gravemente la de esta dependencia.

Zamora 20 de Agosto de 1860. — Manuel Jesus Bustelo.

Relacion de los pueblos que, en virtud de la precedente circular, deven remitir la autorizacion para el percibo de premio de cobranza por la contribucion industrial del año de 1859.

Arcuvilla de Nogales.	1	1
Alfáraz.	1	1
Andavias.	1	1
Argusino.	1	1
Asturianos.	1	1
Avelon.	1	1
Ayvo.	1	1
Badillo.	1	1

Bercianos de Vidriales.	1	1
Boya.	1	1
Brimé de Urz.	1	1
Calzadilla de Tera.	1	1
Carmazana.	1	1
Cernadilla.	1	1
Cerezal de Aliste.	1	1
Cobrerós.	1	1
Codesal.	1	1
Colinas de Trasmonte.	1	1
Corese.	1	1
Donado.	1	1
Espadañedo.	1	1
Fariza.	1	1
Ferrerueta.	1	1
Figueroa de Abajo.	1	1
Folgo de la Carballeda.	1	1
Fornillos de Fermoselle.	1	1
Fresno de la Rivera.	1	1
Galende.	1	1
Gamones.	1	1
Granacillo.	1	1
Hermisende.	1	1
Justel.	1	1
Lanseros.	1	1
Losacio.	1	1
Lubian.	1	1
Manganeses de la Lampreana.	1	1
Manzanal de los Infantes.	1	1
Matilla de Arzon.	1	1
Molezueta de la Carballeda.	1	1
Monbuey.	1	1
Moral.	1	1
Moreruela de los Infanzones.	1	1
Muelas de los Caballeros.	1	1
Navianos de Valverde.	1	1
Olmillos de Valverde.	1	1
Otero de Bodas.	1	1
Otero de Centenos.	1	1
Otero de Sanabria.	1	1
Otero de Sariegos.	1	1
Palacios del Pan.	1	1
Pedralva.	1	1
Pego.	1	1
Peque.	1	1
Pias.	1	1
Pino.	1	1
Piñuel.	1	1
Poblatura de Valderaduey.	1	1
Pontejos.	1	1
Porto.	1	1
Pozuelo de Vidriales.	1	1
Prado.	1	1
Puebla de Sanabria.	1	1
Quintanilla de Urz.	1	1
Quiruelas de Vidriales.	1	1
Requejo.	1	1
Ricobayo.	1	1
Robleda.	1	1
Rosinos de la Requejada.	1	1
Salce.	1	1
S. Cebrian de Castro.	1	1
S. Ciprian.	1	1
S. Marcial.	1	1
S. Martín de Valderaduey.	1	1
S. Pedro de Ceque.	1	1
Sta. Colomba de las Carabias.	1	1
Sta. Croya de Tera.	1	1
Sta. Maria de Valverde.	1	1
Tapióles.	1	1
Tardemezár.	1	1
Terroso.	1	1
Torregamones.	1	1
Trefacio.	1	1
Ungilde.	1	1
Una de Quintana.	1	1
Valdescorriel.	1	1
Valparaiso.	1	1
Vegalatravé.	1	1
Villamor de la Ladre.	1	1
Villanazar.	1	1
Villardiegua de la Rivera.	1	1
Villardiga.	1	1
Villaveza del Agua.	1	1
Bretocino.	1	1
Castroverde de Campos.	1	1
Cotanes.	1	1
Fresno de la Rivera.	1	1
Mayalde.	1	1
Melgar de Tera.	1	1
Poblatura del Valle.	1	1
S. Vitero.	1	1
Sitrama de Tera.	1	1

Sobradillo.	1	1
Villalba de la Lampreana.	1	1
Villalobos.	1	1
Villamayor de Campos.	1	1
Villanueva del Campo.	1	1

Relacion de los pueblos que, en virtud de la precedente circular, deben remitir la autorizacion para el percibo de premio de cobranza por la contribucion industrial del año de 1858.

Cuelgamures.	1	1
Fornillos de Fermoselle.	1	1
Lubian.	1	1
Otero de Bodas.	1	1
Otero de Centenos.	1	1
Pedralva.	1	1
Pias.	1	1
Poblatura de Valderaduey.	1	1
Requejo.	1	1
Robleda.	1	1
S. Ciprian.	1	1
Sta. Colomba de las Carabias.	1	1
Terroso.	1	1
Trefacio.	1	1
Ungi de.	1	1
Villarino de la Sierra.	1	1
Vevedemarban.	1	1

Resultando vacante el estanco de Roales perteneciente a la Administracion subalterna de San Cebrian de Castro por cesacion del que, le obtenia, se hace saber por medio de este anuncio, para que las personas que se consideren con derecho a solicitarle, presenten en esta Administracion principal, conforme a lo prevenido en Instruccion y dentro del término de ocho dias contados desde la fecha de este periódico, las correspondientes instancias acompañadas de los testimonios ó certificados que acrediten los servicios que hayan contraido, espresando en ellas que se comprometen a pagar al contado. — Zamora 23 de Agosto de 1860. — Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés Juez especial de Hacienda pública de la provincia:

Cito, llamo y emplazo a Manuel Ortiz Ortiz vecino de Fuentesauco para que dentro de 30 dias que por único término se designan, comparezca en la cárcel de esta Capital, para que estinga la prision de 68 dias que en insolvencia le corresponde sufrir, en la causa que se le ha seguido por aprehension de tabaco bajo aperebimiento de proceder en otro caso a lo que haya lugar.

Zamora 21 de Agosto de 1860. — Ezequiel Valdés. — Lic. Angel Bustamante.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad de Zamora y su Provincia:

Cito, llamo y emplazo a Benito Dominguez Aires y Lorenza Mezquita Roman vecinos de Tola para que dentro de 30 dias que por único término se les designa, comparezcan en la cárcel de esta Ciudad, para que estingan los 12 dias que a cada

uno corresponde de prision correccional por insolvencia en la causa que se les ha seguido por aprehension de lana bajo aperebimiento de proceder en otro caso a lo que haya lugar.

Zamora 21 de Agosto de 1860. — Ezequiel Valdés. — Lic. Angel Bustamante.

Juzgado de 1ª Instancia de la Vecilla.

Se halla vacante una de las procuras de número de este Juzgado. por incompatibilidad de el que la servia, y con el fin de proveerla se hace presente para que los aspirantes presenten en la secretaria de este Juzgado, en el término de 15 dias siguientes a la insercion del presente en el periódico oficial de la provincia, en que tenga lugar, con los documentos justificativos de su aptitud, y demas circunstancias, las solicitudes que les acomode, advertidos de que trascurrido dicho término, no serán admitidas.

La Vecilla 17 de Agosto de 1860. — José Dominguez Llera. — P. S. M., Juan Francisco Díez.

D. José de Castro Juez de primera instancia de esta Villa de Alcañices y su partido.

Por el presente llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que a su fallecimiento dejó Gabriel Bazal vecino que fué del pueblo de Pobladura en esta Jurisdiccion para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este juzgado a usar de que les asista en el expediente de Testamentaria, que se instruye con motivo de la defuncion avintestato de dicho sugeto, con aperebimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices a 23 de Agosto de 1860. — José de Castro. — Por su mandado, Lucas España.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la In-clita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que D. Benigno Tesario vecino de esta ciudad, ha registrado una mina de estaño con el nombre La Esperanza Grande, sita en término del pueblo de Villaseco, próximo por la parte del Sur al prado titulado de Concejo y sitio llamado Genjos de Corresalma y en tierra que labra Florencio Pedron, vecino del mismo; linda al Este con tierras de Alonso Pedron, por Sur con el referido prado de Concejo, al Norte con tierras de Silvestre Pedron y al Oeste con el indicado prado. Designa dos pertenencias de la manera siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio en que se halla la calicata: desde él se medirán en direccion Norte ciento ochenta metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion Este ciento cincuenta metros fijándose la segunda, desde esta en direccion Sur doscientos metros fijándose la tercera, desde esta en direccion Oeste seiscientos metros fijándose la cuarta, desde esta en direccion Norte doscientos metros fijándose la quinta, y desde esta en direccion Este cuatrocientos cincuenta metros, que vendrá morir en la primera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, con arreglo al art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 25 de Agosto de 1860. — Francisco Sepúlveda.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la In-clita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Benigno Tesario, vecino de esta ciudad, ha registrado una mina de estaño con el título de La Eufemia sita en término de Villaseco, próxima por la parte del Norte al prado titulado de Concejo y en tierra que labra Feliciano Marcos, vecino de dicho pueblo; linda al N. con tierras de César Morcira, al Sur y E. con otras de José Martin Rapado y por O. E. con otras de Hldefonso Alonso. Designa dos pertenencias del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio en que se halla la calicata; desde él se medirán en direccion N. cien metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion E. quinientos cincuenta metros fijándose la segunda, desde esta en direccion S. doscientos metros fijándose la tercera, desde esta en direccion Oeste seiscientos metros fijándose la cuarta, desde esta en direccion N. doscientos metros fijándose la quinta, y desde esta en direccion E. cincuenta metros hasta enlazarla con la primera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas vigente.

Zamora 25 de Agosto de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Habiéndose creado por el Ilustre Ayuntamiento de Toro una plaza de Arquitecto de Ciudad, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs., se hace saber para que las personas que se encuentren en el caso de optar a dicha plaza presenten sus solicitudes a la misma corporacion en el término de un mes, desde la publicacion de este anuncio. — Toro Agosto 24 de 1860. — El Alcalde Presidente, Manuel Ruiz del Arbol. — P. A. D. A. — Wenceslao Rodriguez.

PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO DE 1860.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARRIDOS JUDICIALES.	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PAJA DE	
	Trigo Fanega.	Cebada Fanega.	Vaca Libra.	Carnero Libra.	Tocino Libra.	Trigo arroba.	Cebada arroba.	Rs. cént.
Alcañices.	31	10	1	1	4	1	1	1
Benavente.	30	14	1	1	5	1	1	1
Bermillo de Sayago.	26	12	1	1	4	1	1	1
Enefresno.	27	12	1	1	4	1	1	1
Pueblo de Sanabria.	40	28	1	1	4	1	1	1
Toro.	32	28	1	1	4	1	1	1
Villalpando.	30	12	1	1	4	1	1	1
Zamora.	31	13	1	1	3	1	1	1
En la provincia.	31	15	1	1	4	1	1	1

ANUNCIOS PARTICULARES. TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la Casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Septiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas a los dos célebres espadas Francisco Arjona Guillen (a) Cuchares y Antonio Sanchez (a) el Tato, y toros de las muy acreditadas ganaderias de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (Toros del pinganillo) y Salamanca.

D. Gabriel Alonso, vecino de Moraleja del Vino, arrienda la tierra de labor contenida dentro de los límites del monte

de las matas, término de Fuenteelcarnero. La persona que crea conveniente arriendo puede pasar a tratar con dicho D. Gabriel quien enterará de las condiciones.

En la calle de la Renova número 1 se alquilan trages de señoras y caballeros, para teatro, a precios arreglados.

En el dia 19 del corriente se estravió una pollina, cuyas señas se insertan en la continuacion, del pueblo de Villafafila y de la propiedad de Francisca Vicenté, vecina del mismo. Señas. — Alzada 5 cuartas, pelo rucio y blanco en la barriga, edad 15 meses. La persona que la haya encontrado ó sepa su paradero, dará razon a dicha Francisca Vicenté, la que abonará los gastos que haya originado.